

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el ejecutante, pidió el emplazamiento del demandado Abacuc Castañeda Sierra, a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, por ignorar el lugar donde puede ser citado, lo que apoyó en la constancia devolutiva de la fallida notificación que al efecto se hizo a la dirección suministrada en el líbello (folios 36 a 39), que da cuenta de que aquél no reside allí o cambió de domicilio. Para todos los efectos le informo que la demanda promotora de este proceso, fue presentada el 4 de febrero pasado. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veinticuatro de julio de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00029-00

Auto Interlocutorio civil N° 00162

Bolívar, Valle del Cauca, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de obtener una dirección en la cual pueda surtirse la notificación personal de Abacuc Castañeda Sierra, a quien, sin éxito, se le intentó notificar en la dirección mencionada en el líbello, procedente resulta la solicitud de emplazamiento (artículo 293 del C.G.P), establecido en el artículo 108 del C.G.P., y no como se dispuso en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, como lo imploró el demandante, habida cuenta de que esta demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020, esto es, mucho tiempo atrás de la expedición del Decreto en mención, de tal suerte que aquí opera la regla de tránsito de legislación prevista en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual ***“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los***

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Así pues, como el libelo fue interpuesto antes de la expedición del mentado decreto, librándose el mandamiento de pago el 14 de febrero de este año, desde cuando se hallaba pendiente la notificación del demandado, claro que se regía por las normas sustanciales vigentes para cuando empezó a correr el término de notificación al demandado, razón por la que, no ha lugar a aplicar una ley sobreviniente, al momento en el que ya el asunto estaba presto a estar en curso, si en cuenta se tiene que las leyes se dictan para que rijan hacia futuro.

No puede perderse de vista la regla del artículo 625-4 del C.G.P, que enseña que ***"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"***, de modo que ese será el derrotero que deberá imprimírsele a este trámite, pues, si bien el Decreto transitorio 806 de 2020, enseña que algunas de las medidas allí dispuestas ***"se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto"***, lo cierto es que media la regla de tránsito de legislación del mentado artículo 624 del C.G.P., más aún cuando, dicho Decreto da cuenta de que ***"en los lugares en los que no hay acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, estas novedades se aplicarán solamente a los procesos en los cuales los sujetos procesales cuenten con esos medios"***, aspecto difícil de entender si en cuenta se tiene que la parte actora desconoce el lugar donde debe ser citado, en un asunto en el que no se observa cómo el surtir la publicación por un medio de información escrito, si sabido es que aún laboran, y de su desarrollo es indispensable para lograr integrar el contradictorio en este asunto, por lo que se,

Resuelve:

Ordénase el emplazamiento del demandado Abacuc Castañeda Sierra. Hágasele ver al peticionario que deberá surtirlo conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., que no bajo el amparo del Decreto 806 de junio de 2020 por lo prolijamente expuesto en la parte motiva de esta providencia, amén de que el término de ese llamamiento es de quince (15) días y debe publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local (El Occidente, la Republica, o El País); hágase lo propio por el medio radial local, (emisora Ondas del Pescador), a cuyo efecto la secretaría elaborará el edicto de rigor.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se entenderá surtido el emplazamiento.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca El anterior auto se notifica en: Estado <u>N° 036.</u> Fecha: <u>julio 27 de 2020.</u>  Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria
---	--